

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29, REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, ASÍ COMO COLUMNAS, CARTELES Y OTROS ELEMENTOS PROMOCIONALES ANÁLOGOS, QUE SUPONGAN LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, TANTO DEL SUBSUELO, SUELO COMO DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Fundamento legal

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Hecho imponible

Artículo 2.

El supuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por la instalación de anuncios, así como la utilización de columnas, carteles u otros elementos promocionales análogos para la exhibición de anuncios, se haya contado o no con la procedente autorización municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. La cuota de la tasa regulada en este ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, COLUMNAS, CARTELES Y OTROS ELEMENTOS PROMOCIONALES ANÁLOGOS OCUPANDO TERRENOS (SUBSUELO, SUELO O VUELO) DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL:

Categoría de la calle.	Euros/m2 o fracción anuncio/año
1ª	35,82
2ª	33,82
3ª	31,84
4ª	29,84

Devengo y periodo impositivo

Artículo 7.

1.- Se devenga la tasa cuando se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial, aun cuando este se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la administración municipal. En este caso, se entenderá que comienza el devengo de la tasa desde la fecha en que se tenga constancia fehaciente de la instalación o actividad publicitaria, aunque no hubiese recaído autorización expresa u otorgamiento de la licencia por parte del Ayuntamiento.

2.- Conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones de dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el

uso privativo o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, sin perjuicio de la posible sanción administrativa que pudiera recaer por carecer de la licencia, o de la no concesión de la misma.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión

Artículo 8.

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo el aprovechamiento recogido en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud, los siguientes extremos:

- a) Número y características de los elementos a instalar.
- b) Dimensiones de cada uno de ellos.
- c) Lugar del aprovechamiento.
- d) Duración del aprovechamiento.
- e) Cualquier otro extremo necesario para practicar la liquidación.

2. A la solicitud deberá acompañarse Carta de Pago de la autoliquidación, que tendrá la consideración de depósito previo a la licencia. No se concederá ninguna autorización de ocupación del dominio público local hasta tanto no se haya abonado la misma.

3. Si no se acompañase la Carta de Pago de la autoliquidación, transcurrido el plazo de un mes, a contar desde la fecha de petición de la licencia, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose sin más trámite.

4. Una vez autorizada la instalación, cuando el periodo de duración del aprovechamiento fuese indeterminado, la autorización se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para

cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

6. La recaudación de la tasa, en periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivas del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, la tasa se exigirá en régimen de depósito previo, por ingreso directo mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal.

c) En los sucesivos periodos, una vez incluida la concesión en el padrón correspondiente, la tasa se devengará anualmente, efectuándose el cobro de las cuotas correspondientes mediante recibo, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, elevándose automáticamente a definitivo dicho acuerdo, al no haberse presentado reclamaciones y que fue publicado junto con el texto íntegro de la ordenanza, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 236, de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor el día 11 de octubre de 2000.

Disposición Final

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2.016, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, elevándose a definitivo al no haberse presentado reclamaciones y que fue publicado junto con el texto íntegro de las modificaciones, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 289, de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

2ª. Mediante acuerdo provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, elevándose a definitivo al no haberse presentado reclamaciones y que fue publicado junto con el texto íntegro de las modificaciones, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 70, de fecha 26 de marzo de 2003, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2003, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3ª. Mediante acuerdo provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 26, de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

4ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2015, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 243 de fecha 21 de diciembre de 2015, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2016.

Los Barrios, a 29 de Diciembre de 2015